

DECRETO SUPREMO N° 0185

PLATA MANUFACTURADA. Se autoriza la exportación de objetos modernos de plata, debiendo los exportadores pagar el impuesto fijado.

Ministerio de Hacienda

WALDO BELMONTE POOL

PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 163 de la Constitución Política del Estado y la Ley del Monumento Nacional de 8 de marzo de 1927, prohíben la exportación de objetos de arte que pertenecen a nuestro pasado histórico, artístico y arqueológico.

Que en resguardo de tales disposiciones es deber del Estado fomentar las Artes e Industrias populares modernas de la platería, que tienen especial importancia por cuanto su exportación ha de beneficiar a los artífices y artesanos del país así como a la industria minera de la plata;

Que es urgente reforzar la vigilancia contra la exportación de objetos antiguos.

CON DICTAMEN AFIRMATIVO DEL CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Artículo 1°. Se autoriza la exportación de objetos modernos de plata, manufacturada a mano o a máquina, debiendo los exportadores pagar el impuesto fijado para la plata manufacturada.

Artículo 2°. Todo artículo de platería de manufactura nacional deberá llevar el sello de 900 de fino, impuesto en la ciudad de La Paz, por el Laboratorio Químico de la Dirección General de Aduanas y en las ciudades del interior de la República por las Administraciones y Sub-Administraciones de Impuestos Internos, como garantía del estado y control de exportación.

Artículo 3°. Toda producción de manufacturas de platería que no contenga la ley del 900 de fino y no se halle debidamente sellada, será decomisada del poder de los productores o vendedores, imponiéndoseles además una multa equivalente al valor de los objetos aprehendidos, sobre la que se reconoce el 50 por ciento en favor de los denunciadores o aprehensores.

Artículo 4°. Los objetos o manufacturas decomisados serán fundidos en los Laboratorios de la Superintendencia de Aduanas y las materias primas serán vendidas en subasta pública y, el valor obtenido así como el remanente de la penalidad señalada en el artículo anterior, se destina al fomento y estímulo de los talleres de arte popular de la República y a la adquisición de piezas notables tanto antiguas como modernas que servirán para formar e incrementar el Museo de Artes Populares Nacionales.

Artículo 5°. Al cumplimiento del presente Decreto se otorga plazo hasta el primero de agosto próximo para que todos los productores trabajadores de artículos de plata llenen el sellado requerido en el Laboratorio Fiscal de la Dirección de Aduanas, Administraciones y Sub-Administraciones de Impuestos Internos, que llevarán un registro especial al objeto.

Artículo 6°. Se reitera la prohibición de exportar objetos de arte antiguo entre los que deberán tomarse en cuenta piezas de platería, libros, documentos referentes a la creación de la República, marcos tallados, joyas, cuadros, muebles, etc.

Los señores Ministros de Estado en las Carteras de Hacienda y Estadística y Educación, Bellas Artes y Asuntos Indígenas, quedan encargados del cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y tres años.

WALDO BELMONTE POOL.? Joaquín Espada? Pedro Zilveti Arce.? Juan Manuel Balcázar.? Gustavo Carlos Otero.? Rubén Terrazas.? Miguel Candia.? Arturo Galindo.

ES CONFORME: J. L. Johnson, Oficial Mayor de Hacienda.